

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

Departamento de Estado

Núm. 6452

A la fecha de: 2 de mayo de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercader
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO
PARA ESTABLECER LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN
PARA LOS JOVENES CON IMPEDIMENTOS BAJO LA JURISDICCIÓN
Y CUSTODIA DE LAS AGENCIAS COMPONENTES DEL
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

Aprobado por:
Lcdo. Víctor M. Rivera González
Secretario

Indice

Artículo	Asunto	Página
Artículo I	Título	1
Artículo II	Propósito	1
Artículo III	Base Legal	2
Artículo IV	Jurisdicción y Alcance	2
Artículo V	Aplicabilidad	2
Artículo VI	Definiciones de Términos	2
Artículo VII	Administración de Instituciones Juveniles	11
Artículo VIII	Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo	16 17
Artículo IX	Administración de Corrección	18
Artículo X	Acomodo Razonable	20
Artículo XI	Quejas y Querellas	20
Artículo XII	Política no Discriminatoria	21
Artículo XIII	Enmiendas	21
Artículo XIV	Separabilidad	21
Artículo XV	Medidas Disciplinarias	22
Artículo XVI	Derogación	22
Artículo XVII	Vigencia	22

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO
PARA ESTABLECER LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN
PARA LOS JÓVENES CON IMPEDIMENTOS BAJO LA
JURISDICCIÓN Y CUSTODIA DE LAS AGENCIAS COMPONENTES
DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento Para Establecer los Servicios de Educación a los Jóvenes con Impedimentos Bajo la Jurisdicción y Custodia de las Agencias Componentes del Departamento de Corrección y Rehabilitación”.

ARTÍCULO II - PROPÓSITO

El presente Reglamento se crea con el propósito de establecer y describir las responsabilidades de las agencias del Departamento de Corrección y Rehabilitación, relacionadas con la prestación de servicios educativos integrales a los menores con impedimentos, bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO III - BASE LEGAL

Este Reglamento es promulgado en virtud de la Ley Número 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

Plan de Reorganización Número 3 de 1993 que crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO IV - JURISDICCIÓN Y ALCANCE

Este Reglamento será de aplicación a los siguientes organismos componentes del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Administración de Instituciones Juveniles, Administración de Corrección y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo o cualquier otra agencia que al presente o en el futuro forme parte del Departamento.

ARTÍCULO V - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todo joven menor de 21 años, que tenga algún impedimento y que se encuentre bajo la jurisdicción y custodia de una de las agencias adscritas al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTÍCULO VI - DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para propósito de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Agencia**

Administración de Instituciones Juveniles, Administración de Corrección y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

2. **Asistencia Tecnológica**

Todo aquel equipo y servicio indispensable a ser utilizado por las personas con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o mejorar sus capacidades funcionales, incluyendo intérpretes, anotadores y lectores, cuando estén recomendados en el programa individualizado de servicios.

3. **Autismo**

Desorden en el desarrollo que afecta significativamente la comunicación verbal y no verbal y la interacción social; responden inapropiadamente a aspectos de su ambiente. Es generalmente evidente antes de los tres años de edad, y afecta adversamente la ejecución educativa del menor o joven.

4. **Centro de Detención**

Institución o instalación donde será ingresado el menor pendiente a la adjudicación del caso o cualquier otro procedimiento ante el Tribunal.

5. **Centro de Tratamiento Social**

Institución residencial y ambulatoria que brinda al joven transgresor servicios de tratamiento que propendan a la rehabilitación, el cual incluye: servicios de protección, educación, recreación, social, albergue, capellanía, salud física y mental y otros.

6. **Cernimiento**

Proceso utilizado para identificar los menores o clientes de 21 años con algún impedimento o retraso en el desarrollo intelectual tal cual definido

bajo la Ley 51 de 7 de junio de 1996, que estén bajo la custodia de cualesquiera de las agencias del Departamento.

7. **Comité de Clasificación y Tratamiento**

Organismo de la Administración de Corrección que toma las decisiones fundamentales con respecto al tratamiento del confinado.

8. **Comité de Programación y Ubicación (COMPU)**

Prepara y revisa el Programa Educativo Individualizado (PEI) de cada menor elegible con impedimento.

9. **Comité de Tratamiento**

Grupo de funcionarios de la Administración de Instituciones Juveniles que representan las siguientes unidades: Educación, Trabajo Social, Servicios de Salud Física y Mental, Seguridad, Vivienda y Capellanía, cuyo propósito es la evaluación y discusión de casos y la determinación del tratamiento social a seguir en el Centro de Tratamiento Social.

10. **Confinado**

Persona reclusa en una institución correccional por orden de un tribunal, bajo la custodia y jurisdicción de la Administración de Corrección.

11. **Daño Cerebral por Trauma**

Lesión al cerebro causada por una fuerza externa física que a su vez provoca una condición interna, como por ejemplo, un aneurisma cerebral y como resultado haya una incapacidad funcional total o parcial o desajuste sico-social que afecta adversamente la ejecución educativa. El término incluye heridas abiertas o cerradas en la cabeza que resultan en impedimentos leves, moderados o severos en una o más áreas incluyendo conocimiento, lenguaje, memoria, atención, razonamiento, pensamiento abstracto, juicio, resolución de problemas, habilidades

sensoriales, motoras y preceptuales, o comportamiento sico-social, función física, procesamiento de información y habla. Este término no incluye lesiones cerebrales que sean congénitas o degenerativas o lesiones cerebrales que son inducidas por trauma al nacer.

12. **Departamento**

Departamento de Corrección y Rehabilitación.

13. **Diagnóstico**

Proceso mediante el cual, a base de los resultados de las pruebas y evaluaciones pertinentes, se establecen las necesidades especiales de la persona con impedimento.

14. **Disturbio Emocional**

Niño o joven que manifiesta una o más de las siguientes características, durante un período de tiempo prolongado y en marcado grado que afectan adversamente su ejecución escolar:

- a. Inhabilidad para aprender que no esté relacionada con factores intelectuales, sensoriales o factores de salud.
- b. Inhabilidad para establecer y mantener relaciones interpersonales satisfactorias con compañeros y maestros.
- c. Conductas y sentimientos inapropiados bajo circunstancias normales.
- d. Tendencias a desarrollar síntomas físicos o miedos asociados con problemas personales o escolares.

15. **Educación Especial**

Enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimento.

16. **Equipo Multidisciplinario**

Grupo formado por profesionales pertenecientes a múltiples disciplinas, debidamente calificados, que estará a cargo de la evaluación, planificación, implantación de los servicios, con la participación, durante todo el proceso, de los padres y aún del propio menor con impedimento, si fuera adecuada su participación.

17. **Evaluación**

Proceso e interpretación de las pruebas o los instrumentos administrativos por personal calificado y certificado en su disciplina que se utilizan para determinar las necesidades del menor con impedimentos.

18. **Hogar de Grupo**

Modalidad de servicio de supervisión flexible, cuya matrícula usualmente no excede de diez (10) estudiantes. El joven transgresor recibe su tratamiento dentro de una filosofía de ambiente hogareño y familiar. Se espera que el joven regrese a su comunidad en un tiempo menor que en otras categorías

19. **Impedimento**

Cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con el desarrollo o la capacidad de la persona.

20. **Impedimentos Auditivos**

Deficiencia auditiva, permanente o fluctuante que afecte adversamente la ejecución escolar del menor; incluye sordera y sordera parcial con las siguientes características:

a. **Sordera**

Deficiencia auditiva severa, que dificulta el procesamiento de información lingüística mediante la audición con o sin amplificación y que afecta adversamente la ejecución escolar y su adaptación social.

b. **Sordera Parcial**

Impedimento auditivo permanente o temporal que afecta adversamente la ejecución escolar. Refleja una pérdida auditiva de entre 30 y 69 decibeles.

21. **Impedimentos Físicos**

Problemas físicos de tal naturaleza que afecten adversamente la ejecución escolar del menor. El término incluye problemas ortopédicos, anomalías congénitas, problemas resultantes de enfermedades graves (polio, tuberculosis ósea) y deficiencias resultantes de otras causas (parálisis cerebral, amputaciones que producen contracciones, etc.).

22. **Impedimentos Múltiples**

Deficiencias corporales, emocionales y psicológicas, tales como: retardo mental con impedimento físico y otros, cuya combinación causa problemas educativos tan severos que no pueden ser atendidos en programas de educación especial cuando se presenta una sola condición. El término no incluye a los sordo- ciegos.

23. **Institución Correccional**

Estructura o lugar donde están reclusos los confinados bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección.

24. **Maestro de Educación Especial**

Persona con preparación en Educación Especial asignado por el Departamento de Educación, cuya función principal será la provisión de servicios educativos, de acuerdo a las necesidades de los menores con impedimentos.

25. **Padre**

Varón o hembra respecto a sus hijos biológicos, tutor o encargado.

26. **Oficiales Correccionales**

Funcionarios de la Administración de Corrección responsables de la custodia de vidas, bienes, y propiedades en las instituciones; y encargados de la seguridad de confinados, empleados y ciudadanía.

27. **Persona con Impedimento**

Es aquella persona menor de los 21 años de edad, a quien se le ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: retardación mental, problemas de visión (incluyendo ceguera), disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples y otras condiciones de salud quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados.

28. **Problemas Específicos de Aprendizaje**

Condición crónica, supuestamente de origen neurológico, que selectivamente interfiere con el desarrollo, integración o demostración de habilidades verbales y no verbales. Esta condición, que varía en sus manifestaciones y grados de severidad, existe en presencia de inteligencia promedio o superior y presenta afección de sistemas

sensorimotores adecuados. A través de la vida puede afectar la autoestima, educación, vocación, socialización o actividades del diario vivir.

29. **Problemas del Habla**

Desorden de comunicación como la tartamudez, errores de articulación, desorden del lenguaje o de la voz, que afecten adversamente la ejecución escolar.

30. **Plan Educativo Individualizado (PEI)**

Documento diseñado para cada persona con impedimento responsivo a sus necesidades educativas particulares, basado en la evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario.

31. **Registro**

Mecanismo confidencial mediante el cual se inscriben, de forma continua, los nombres e información básica de los menores que solicitan servicios de educación especial.

32. **Salida Provisional**

Oportunidad otorgada por el Tribunal para que el menor se reintegre a la comunidad luego de éste demostrar un fortalecimiento significativo de su funcionamiento sico-social. La salida provisional solicitada al Tribunal a través del informe de progreso preparado por el Trabajador Social de Servicios Comunitarios en vista de revisión.

33. **Salud Correccional**

Programa que ofrece Servicios de Salud Física y Mental a los confinados en las Instituciones Correccionales.

34. **Secretaría Auxiliar**

Dependencia del Departamento de Educación que presta servicios educativos integrales a personas con impedimentos. El nombre completo de esta dependencia es **Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos**. Para efectos de este Reglamento, doquiera se mencione al Departamento de Educación se referirá a esta Secretaría Auxiliar.

35. **Sordo-ciego**

Se clasifican como una categoría diferente al sordo o al de impedimentos visuales, cuya combinación y otros problemas educativos y del desarrollo, no pueden ser atendidos en programas especiales estrictamente para los sordos o ciegos.

36. **Técnicos de Servicios Sociopenales**

Funcionario de la Administración de Corrección responsable de ofrecer orientación, supervisión y seguimiento a los aspectos del confinamiento del residente.

37. **Joven Transgresor**

Menor declarado incurso en la comisión de una falta; que de ser cometida por un adulto constituiría un delito, según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico; bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles.

38. **Transición**

Proceso planificado para el estudiante que contribuye a prepararle con las competencias necesarias, de forma tal que pueda hacer una adecuada integración a la comunidad de donde proviene al momento de

su egreso. En este proceso interviene el Departamento de Educación y la Administración de Rehabilitación Vocacional.

ARTÍCULO VII - ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES JUVENILES

A. Procedimiento a seguir con los menores o jóvenes menores de 21 años bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles:

1. El Trabajador Social de Servicios Comunitarios solicitará por escrito a la oficina del Superintendente del Distrito Escolar, certificación que indique si el joven transgresor está registrado en el Programa de Educación Especial. Esta solicitud se realizará por escrito tan pronto la División de Evaluación y Clasificación le notifique a Servicios Comunitarios que el menor ha sido entregado en custodia.
2. Si el joven transgresor tiene número de registro de educación especial, el Trabajador Social de Servicios Comunitarios solicitará por escrito al Superintendente del Distrito Escolar correspondiente, el envío inmediato y confidencial del expediente del joven transgresor a la institución donde esté ubicado este joven, para que se le refiera y coordine con el Departamento de Educación los servicios necesarios.
3. Una vez la institución recibe el expediente de educación especial del joven transgresor, el Comité de Tratamiento referirá a la Secretaría Auxiliar del Departamento de Educación el caso, para actualizar las evaluaciones correspondientes de ser necesario.

4. Si el menor no está inscrito en el registro de educación especial y se sospecha o presenta unos indicadores de que posee un impedimento, se procederá de la siguiente forma:
 - a. El Director Escolar coordinará con los maestros regulares de la institución para que se realicen las pruebas de cernimiento necesarias que evidencien los indicadores de posibles impedimentos y cumplimenten la planilla de cernimiento de acuerdo a los criterios establecidos por las leyes aplicables.
 - b. Una vez se cumplimente la Planilla de Cernimiento, ésta se referirá a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para personas con impedimentos del Departamento de Educación y/o Programa de Educación Especial del Distrito Escolar que corresponda para determinar la elegibilidad del joven transgresor.
5. Establecida la elegibilidad del joven transgresor para recibir los servicios de educación especial, el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) deberá:
 - a. Discutir el caso con el joven transgresor, con su padre o madre o persona encargada.
 - b. Formular y evaluar el Plan Educativo Individualizado (PEI) analizando el caso del joven transgresor y re-evaluando la ubicación en educación especial.
6. La Administración de Instituciones Juveniles designará un funcionario de enlace con su División de Servicios Educativos para la coordinación, con el Departamento de Educación o su

Secretaría Auxiliar, de los servicios y procedimientos requeridos a jóvenes transgresores elegibles o que se sospeche tienen algún impedimento y requieren servicios de Educación Especial.

7. Mientras la agencia retenga la custodia del joven transgresor, el maestro (a) de educación especial asignado por el Departamento de Educación, le proveerá servicios educativos.
8. La Administración de Instituciones Juveniles solicitará al maestro, copia del informe sobre el progreso del joven transgresor en el área educativa y sobre los servicios ofrecidos.
9. Todo aquel joven transgresor inscrito en el Registro continuo de Educación Especial que haya resultado elegible para recibir los servicios de educación y cuyo expediente esté en trámite de ser transferido a la Administración de Instituciones Juveniles podrá ser pre-ubicado en servicios de educación especial de la institución, mediante coordinación con el Superintendente de Escuelas del Distrito donde esté ubicado el centro. Podrá ser pre-ubicado por un término no mayor de 30 días en servicios de educación especial.
10. El servicio de educación especial de la institución se proveerá utilizando una de las siguientes alternativas:
 - a. Mediante la asignación de maestros provistos por el Departamento de Educación en las instituciones de la Administración.
 - b. Mediante la asignación de maestros itinerantes provistos por el Departamento de Educación y compartido por los distritos escolares.

- c. Mediante la ubicación de los jóvenes transgresores en escuelas públicas cercanas a la institución con personal provisto por el Departamento de Educación.
11. Se utilizará el documento del PEI (Plan Educativo Individualizado) diseñado y aprobado por el Departamento de Educación de acuerdo al Manual de Procedimientos para la Educación Especial. La Secretaría Auxiliar (SASEIPI) en conjunto con la Agencia (AIJ), establecerá los horarios y el currículum a ofrecer a los jóvenes transgresores participantes de acuerdo a las necesidades particulares de éstos.
 12. El maestro de Educación Especial participará en:
 - a. Enseñanza directa
 - b. Coordinación de servicios
 - c. Preparación del PEI
 13. El Director de la División de Servicios Educativos de la Administración de Instituciones Juveniles, designará un coordinador en el área de educación especial para realizar visitas de orientación y asistencia técnica al maestro de Educación Especial adscrito a las instituciones en el aspecto enseñanza-aprendizaje y al área administrativa.
 14. Maestro de educación especial y el componente de trabajo social institucional y comunitario coordinarán los servicios de transición según estipulado en los objetivos del Plan Educativo Individualizado (PEI).
 - a. Procedimiento a seguir en los Centros de Detención, Centros de Tratamiento Social, Hogares de Grupo y otros Centros de

Servicios a transgresores de la Ley que han sido evaluados y diagnosticados con impedimentos según las disposiciones de la Ley, para disfrutar de salida provisional.

1) Joven transgresor con diagnóstico de impedimento:

- (a) Cuando un joven transgresor es elegible para disfrutar de salida provisional, el Trabajador Social de la institución deberá transferir el expediente a la Oficina del Trabajador Social de Servicios Comunitarios (de residencia del joven transgresor).
- (b) La Oficina del Trabajador Social de Servicios Comunitarios tramitará dicho expediente, por conducto de la Oficina del Superintendente de Escuelas donde radique la institución, a la Oficina del Superintendente de Escuela de residencia del Joven transgresor.
- (c) La Oficina del Trabajador Social de Servicios Comunitarios proveerá seguimiento a los servicios del joven transgresor en dicho Distrito Escolar.

2) Joven transgresor en proceso de evaluación:

- (a) Si el menor está en el proceso de evaluación, el expediente se ha de tramitar según el procedimiento señalado.
- (b) Corresponde a la Oficina del Superintendente de Escuelas de residencia del joven transgresor concluir los procedimientos de evaluación, identificación y provisión de servicios. Mientras

esto ocurre, el joven transgresor deberá recibir los servicios educativos.

- (c) La Administración de Instituciones Juveniles coordinará con el Departamento de Educación para la prestación de aquellos servicios relacionados y de apoyo que sean necesarios para que los jóvenes transgresores se beneficien de la educación especial. Esto puede incluir servicios de terapia, transportación, evaluación , asistencia tecnológica , y otros . La elegibilidad para recibir se determinará de acuerdo a las necesidades particulares de cada joven transgresor.
- (d) Las Instituciones Privatizadas que custodian menores de 21 años de la Administración de Instituciones Juveniles seguirán el procedimiento establecido.

ARTÍCULO VIII – CORPORACIÓN DE EMPRESAS DE ADIESTRAMIENTO Y TRABAJO

- A. Procedimiento a seguir con los jóvenes confinados o transgresores ubicados en las Instituciones correccionales y que son atendidos por la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo:
De acuerdo al Inciso (M) del Artículo 5 de la Ley de Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (Ley Número 47 de 6 de agosto de 1991) y a tenor con el Artículo 4, Derechos de las Personas con Impedimentos, inciso H, de la Ley 51 de 7 de junio de 1996, proveerá

hasta donde los recursos lo permitan, a los participantes de sus programas las más amplias oportunidades de adquirir conocimientos y destrezas. Esto les permitirá desempeñar las funciones de un empleo remunerado o dedicarse a un oficio u ocupación o labor artesanal o a una empresa comercial, industrial, agrícola o de servicio.

1. Identificar cuáles son los jóvenes confinados o transgresores menores de 21 años con impedimentos, que están en las instituciones correccionales a través de la isla y que son atendidos por la Corporación mediante un adecuado procedimiento con la Secretaría Auxiliar del Departamento de Educación.
2. Se coordinará con el Area Educativa de la Administración de Corrección, con el Programa de Salud Correccional, con la Administración de Instituciones Juveniles (AIJ) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), respectivamente, quienes son los custodios de los expedientes médico social para ofrecer los servicios necesarios y adecuados.
3. Se verificará si estos jóvenes confinados o transgresores tienen una certificación que indique si están registrados en el Programa de Educación Especial.
4. Se investigará si estos jóvenes transgresores o confinados están siendo atendidos por el Departamento de Educación. De no ser así, se les solicitará el servicio.

ARTÍCULO IX – ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN

A. Procedimiento:

1. La Administración de Corrección se encargará del cernimiento inicial de los jóvenes confinados menores de 21 años, según se define en la Ley 51 de 7 de junio de 1996 y según establecido en el Manual de Clasificación de la Agencia.
2. Una vez el joven confinado sea referido por el técnico sociopenal al área educativa se procederá a:
 - a. Administrarle el cuestionario de necesidades académicas (AC-1P-1286).
 - b. Todo joven confinado con resultado E-5 en la Sección de necesidad académica será referido para evaluación a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos y se procederá a cumplimentar la planilla de cernimiento de acuerdo a la Ley 51.
3. El Director del Programa Educativo de la Administración de Corrección referirá la evaluación del joven confinado a la S.A.S.E.I.P.I. para determinar la elegibilidad.
4. Establecida la elegibilidad del joven confinado para recibir los servicios de educación especial, la S.A.S.E.I.P.I. notificará por escrito su determinación al Director del Programa Educativo de la Administración de Corrección.
5. El Director del Programa Educativo de la Administración de Corrección referirá la determinación de la S.A.S.E.I.P.I. al encargado del área educativa de la Institución correccional donde

se encuentre el joven confinado en un período no mayor de 10 días a partir de la fecha de recibo de la decisión.

6. El encargado del área educativa de la institución correccional designará y participará en un comité de ubicación compuesto por:
 - a. El Técnico de Servicios Sociopenales que tenga el caso asignado para seguimiento.
 - b. El joven confinado, su padre o tutor.
 - c. El maestro de educación especial que ofrece servicios al joven confinado.
 - d. El maestro regular que ofrece servicios al joven confinado.

El comité de ubicación diseñará, con la aprobación de la S.A.S.E.I.P.I. el Plan Educativo individualizado (PEI) para los servicios de educación especial tomando en consideración las necesidades particulares del joven confinado.

7. El encargado del área educativa de la institución notificará por escrito al Director del Programa Educativo de la Administración de Corrección el PEI aprobado para el joven confinado.
8. El Director del Programa Educativo de la Administración de Corrección solicitará al Departamento de Educación la asignación de los maestros de educación especial así como aquellos servicios relacionados y de apoyo estipulados en el PEI. Esto puede incluir servicios de terapia, transportación, asistencia tecnológica y otros.
9. El PEI será revisado anualmente por el Comité de Ubicación en conjunto con la S.A.S.E.I.P.I. De surgir cambios que afecten al PEI, éste podrá ser revisado antes del término establecido.

10. Las instituciones privadas que custodian menores de 21 años de la Administración de Corrección seguirán el procedimiento establecido.

ARTÍCULO X – ACOMODO RAZONABLE

El acomodo razonable es una modificación o ajuste al proceso o escenario educativo o de trabajo que permite a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente. La Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles realizarán los esfuerzos necesarios para garantizar el ofrecimiento del servicio a los menores con impedimentos.

ARTÍCULO XI – QUEJAS Y QUERELLAS

- A. El Departamento garantizará a todo padre el derecho a presentar reclamaciones ante la agencia correspondiente cuando éste se encuentre inconforme con cualquier aspecto relacionado con la identificación, evaluación, ubicación o provisión de servicios educativos y relacionados al amparo de la Ley, mediante un proceso de ventilación de quejas y querellas.
- B. Los padres, que lo estimen necesario pueden radicar una querella bajo el procedimiento Administrativo de Querellas de Educación Especial establecido por el Departamento de Educación. La querella se radica en la oficina del superintendente del distrito escolar de residencia del joven transgresor o joven confinado.
- C. Otro mecanismo disponible mediante el cual los padres, individuos u organizaciones interesadas pueden solicitar que se investiguen las situaciones que están afectando la provisión de servicios educativos

a estudiantes con impedimentos es el procedimiento de Quejas del Departamento de Educación. En este proceso se radica la queja en la oficina de Inspección de Quejas de la División Legal del Departamento de Educación mediante una comunicación escrita.

ARTÍCULO XII – POLÍTICA NO DISCRIMINATORIA

El Departamento garantizará que en la prestación de los servicios bajo la Ley Número 51 no se discriminará contra ninguna persona solicitante o participante por razón de edad, sexo, raza, credo, color, origen nacional, afiliación política o impedimento físico.

ARTÍCULO XIII – ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento se hará constar por escrito, no pudiendo la misma tener efecto retroactivo, a menos que beneficie en su aplicación a la persona llamada a cumplirla comenzando a regir a los treinta (30) días de su aprobación y promulgación, observándose el mismo procedimiento y formalidades que han sido establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO XIV – SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento o aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia fuera declarada nula por ilegalidad o inconstitucionalidad, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas; y a tal fin, las disposiciones de este Reglamento son separables las unas de las otras.

ARTÍCULO XV – MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO XVI – DEROGACIÓN

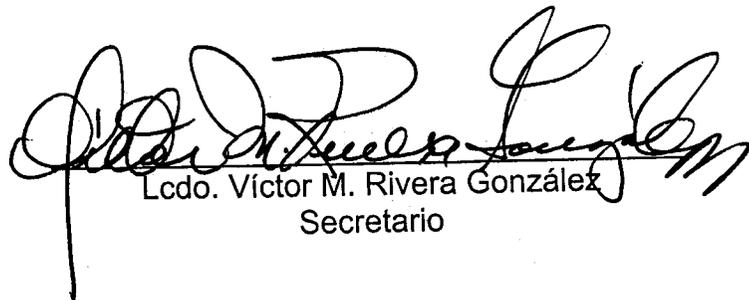
Este Reglamento deroga el Reglamento para Establecer los Servicios de Educación, Número 5684, aprobado el 9 de septiembre de 1997.

ARTÍCULO XVII – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Este reglamento podrá ser enmendado por el (o la) Secretario (a), del Departamento de Corrección y Rehabilitación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 170, supra.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de enero de 2002.



Lcdo. Víctor M. Rivera González
Secretario